

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: CONCORDATO PROMOVIDO POR JUAN SEGUNDO PINTO IBARRA

Rad. No.: 47-001-31-03-002-2002-00019-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver las distintas solicitudes realizadas al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores FABIAN RAFAEL, ANTONIO JOSÉ y DILIA ESTHER PINTO NOGUERA, en calidad de herederos del solicitante, acudieron al despacho para revocar el poder otorgado al Dr. Jesús Mendoza Quesada. De otro lado, solicitaron corregir o aclarar el auto que fijó caución para el liquidador. Pidió expresamente que se disminuyera "cuando de conformidad con el art. 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015 y el art. 603 del Código General del Proceso la caución judicial corresponde al 0,3% del valor total de activos" y que el total de activos de \$46.275.084.000 no corresponde a los de su padre.

De otro lado, la liquidadora nombrada aceptó el cargo oportunamente, quedando a la espera del acto de posesión. Así mismo, solicitó respetuosamente conforme el artículo 22 del Decreto 991 de 2018 que se disminuya el monto de la caución, porque se fija en el 0,3% del valor total de los activos que sirven de base para la liquidación, sin que sea inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, transcurrió un plazo prudencial desde que se le requirió al Dr. Vásquez para que allegue constancia de comunicación a su poderdante de la renuncia realizada, conforme el auto del 20 de septiembre de 2022. (PDF 72)

CONSIDERACIONES

Lo primero es que se aceptará la revocatoria al poder realizada, por cuanto se plasmó con claridad la voluntad de los poderdantes. El inciso primero del artículo 76 del CGP establece que "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

De otro lado, se negará la renuncia al poder hecha por el Dr. Orlando Vásquez Llanes a favor del poderdante, pues no aportó comunicación a su poderdante, según lo razonado por el despacho en auto del 20 de septiembre de 2022 (PDF 72), e impuesto en su numeral cuarto.

Así mismo, se desatenderá la solicitud hecha por el señor Fabián, por cuanto

carece de derecho de postulación, según lo señalado en el artículo 73 del CGP, pues todas las solicitudes deben ser radicadas a través de sus apoderados judiciales, protección dada por el legislador en este tipo de asuntos para que sea un profesional quien gestione los intereses en litigio.

Al margen de lo anterior, a pesar de no atender la petición del heredero, lo cierto es que la liquidadora hizo la solicitud de manera oportuna, y, si bien en el pasado se ha fijado tal caución, motivo por el cual así se reiteró al no haber sido objetada por ninguna de las personas interesadas; en esta oportunidad, con el fin de darle celeridad al proceso, y comoquiera que, no se puede desconocer que son los mismos interesados los que mostraron su anuencia a la disminución de la caución, de conformidad con el art. 22 del Decreto 991 de 2018, se disminuirá, fijándola en el 0,3% del valor de los activos en este caso. La norma mencionada aduce:

"El monto de la póliza de seguros será fijado por el juez del concurso, en atención a las características del proceso correspondiente, la clase de actividad desarrollada por la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, su naturaleza jurídica y el monto de sus activos, de conformidad con la metodología que para el efecto señale la Superintendencia de Sociedades.

También tal normativa acompasa con el trámite del presente proceso, porque el artículo 165 de la ley 222 de 1995 es claro al indicar que:

El liquidador deberá prestar caución para responder de su gestión y de los perjuicios que con ella irrogare, en el término, cuantía y forma fijados por la Superintendencia de Sociedades al hacer designación. La Superintendencia podrá decretar en cualquier tiempo el reajuste de la caución, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Y en ese orden, el valor de los activos en el proceso, conforme lo último aprobado y las relaciones mensuales hechas por el último liquidador, ascienden a \$1.273.360.077; obteniéndose un 0,3% por valor de \$38.200.802,31.

Este mismo cálculo ha sido realizado por la Superintendencia de Sociedades, conforme la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, según precedentes, como el auto expedido en el consecutivo 650-000437 de la regional Cartagena. En ese orden, se impondrá esa caución, conforme las pautas reseñadas.

Así mismo, se le tomará posesión a la liquidadora de manera virtual, conforme los principios que inspiran el proceso virtual a la luz de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, se requerirá al señor ÁNGEL MARÍA GARCÍA PIÑA, como anterior liquidador, con el fin de que ENTREGUE el cargo con todas las respectivas cuentas de su gestión de manera formal y material según lo previamente ordenado por auto de trece (13) de diciembre de 2021, presente en el PDF 39, Lo anterior, una vez se posesione la liquidadora ANA

UMAIDA SAUDA PALOMINO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria al poder realizada por los herederos del demandante al Dr. Jesús Mendoza Quesada.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de renuncia al poder promovida por el abogado Orlando Vásquez Llanes, según lo motivado.

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia presente caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, porcentaje que asciende a \$38.200.802,31, para responder por su gestión y los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100- 000867 de 9 de febrero de 2011. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión de liquidadora y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

CUARTO: Ejecutoriada esta determinación, se le tomará posesión de manera virtual a la liquidadora ANA UMAIDA SAUDA PALOMINO el día martes **9 de mayo de 2023 a las nueve de la mañana (9:00am)**, en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18040184>

QUINTO: REQUERIR al señor ÁNGEL MARÍA GARCÍA PIÑA, como anterior liquidador, con el fin de que ENTREGUE el cargo con todas las respectivas cuentas de su gestión de manera formal y material según lo previamente ordenado por auto de trece (13) de diciembre de 2021, presente en el PDF 39.

SEXTO: DESATENDER las peticiones promovidas por la parte directamente, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 3 de mayo de 2023
Secretaria, _____